



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

**PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD.11001310300320180056500**

El memorialista del escrito que antecede, este a lo dispuesto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 25 hoy

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

01 DIC 2020

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Rendición No. 11001310300320180056500
Demandante: Francy Helena Duque Solares
Demandado: Vicky Geraldine Vargas Oviedo
Asunto: Excepciones previas

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.052.474 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 261.801 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de **VICKY GERALDINE VARGAS**, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente documento, me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO
(Num. 4, art. 100 C.G.P.)

En cuanto a esta excepción, es pertinente señalar que la capacidad procesal es la manera de ejercitar los derechos civiles, pero solo las personas naturales tienen capacidad procesal, porque es muy importante la intervención personal y directa en el proceso, y la representación es la institución jurídica por medio de la cual una persona actúa en interés de otra persona llamada representado, recayendo los efectos jurídicos de su gestión en el representado.

Es clara y la misma demandante tiene probada esta excepción previa, ya que la firma del abogado **JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ** que aparece suscribiendo la demanda y restantes memoriales fueron falsificados, según la demandante lo demuestra con la denuncia penal allegada y suscrita por el referido abogado donde afirma que es un abogado de Cúcuta y que nunca ha representado a Francy Helena Duque Solares, tal y como el abogado lo refiere en el escrito obrante a folio 93 del expediente.

Dicha falsedad fue denunciada por el abogado en mención ante la Fiscalía General de la Nación según se observa a folios 76 a 86 del expediente.

En ese orden de ideas, es claro que al ser la firma del abogado que aparece firmando la demanda, la subsanación y restantes memoriales, es claro que dicha firma es falsificada, por lo cual la representación de la demandada no se realizó en debida forma a la demandante, y eso conlleva a que desde la presentación de la demanda, todas las actuaciones en favor de la demandada están desprovista de una debida representación y en consecuencia provistas de nulidad.

Ahora, de pensarse que por no estar resuelto por la Fiscalía General de la Nación la denuncia de falsedad presentada por el abogado JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ no es posible atender esta excepción previa, si se debe suspender el proceso hasta que la jurisdicción penal defina ese asunto, ya que todos los actos siguientes en el proceso de la referencia estarían viciados de nulidad, obviamente porque si la demanda no fue presentada en debida forma, la subsanación y todo lo que el abogado supuestamente firmó y represento, todo estaría viciado de nulidad, entonces no sería ético y procedente adelantar un proceso que se sabe es nulo, además que la misma demandante está confirmando esa falsedad en su escrito firmado y obrante a folio 87 del expediente.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Num. 5, art. 100 C.G.P.)

La parte demandante no aportó el poder o mandato mediante el cual se demuestra la supuesta administración que se aduce se encuentra en cabeza de mi poderdante, lo cual es requisito obligatorio para que las pretensiones encuentren prosperidad.

Así las cosas, nótese que para acogerse a la figura de "*rendición de cuentas provocada*", debe hablarse de un mandato entre las partes, de una orden dada de una persona a otra para el manejo de sus negocios o bienes, mandato que a pesar de no tener implícita ninguna solemnidad, no puede desconocerse o confundirse con figuras diferentes. (art. 2147; art. 2145 del C.C), infiriéndose de esta manera que de forma equivocada pretende la demandante exigir al demandado cuentas del inmueble aludido, ya que es claro que entre demandante y demandado no surgió ningún mandato, ni se demostró que entre estos existiere contrato de administración para el manejo del inmueble.

De esa manera, es improcedente que las demandante exija la presentación de cuentas al demandado, cuando jamás esté adquirió la calidad de mandatario, toda vez que al tenor del artículo 2158 del C.C. "*un mandatario necesita siempre poder*

o facultad especial para tomar dinero en mutuo por cuenta de su mandante", igualmente "lo que se requiere para que el mandatario general pueda ejecutar actos de disposición, como vender, permutar, hipotecar, etc, es que se le otorguen expresamente en clausula especial cada una de las facultades, no que se especifiquen los bienes sobre los cuales puedan recaer tales actos" (Casación , 14 febrero 1913.), y no se aportó con la demanda poder y/o contrato de administración que brillan por su ausencia dentro del plenario y el cual se constituye un anexo obligatorio, ya que si bien es cierto, no se encuentra consagrado como requisito taxativo dentro de los documentos requeridos para la admisión de la demanda, si es de vital importancia como material probatorio a fin de evidenciar si efectivamente hubo mandato y en qué condiciones se pactó el mismo.

En ese mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2019 con número de providencia STC4574-2019 , señaló que:

"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió."

(...)

"Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas Inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos."

(...)

"Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que

cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932."

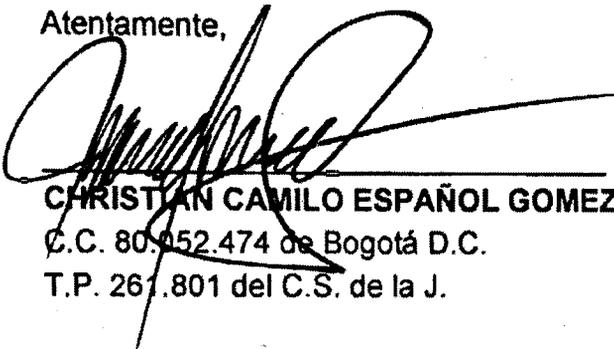
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial en la carrera 10 No. 14 – 56 oficina 705 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicamasesoriaslegales@gmail.com

Celular: 3123306348

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ
C.C. 80.952.474 de Bogotá D.C.
T.P. 261.801 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para recibir
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Con contestación de demanda en término

Bogotá

9 NOV 2020

